

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 35

19 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diecinueve (19)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070268670E	JORGE IVAN SERRANO LEYTON	CEDULA DE CIUDADANIA	1032410004	202542120858606
2	20254211400070007006E	JOSE EDUARDO PARRA RINCON	CEDULA DE CIUDADANIA	1001089613	202542120787196
3	20254211400070083837E	JAVIER ANDRAS SaNCHEZ ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80175127	202542120809526
4	1035-2022	Deysy Bernal Cortes-APO	CEDULA DE CIUDADANIA	1010215760	0211-02
5	20254211400070141764E	ALEX FERNANDO CORREA ARANGO	CEDULA DE CIUDADANIA	1.026.263.895	202542120784906
6	20254211400070105178E	HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014188851	202542120859636
7	20254211400070082483E	JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1115742655	202542120569996
8	20254211400070150473E	JUAN DAVID MENDEZ VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1012387620	202542122019926
9	20254211400070258210E	IVAN DAVID SILVA ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	1024464021	202542123478976
10	20254211400070093039E	NICOLAS PARADA ABRIL	CEDULA DE CIUDADANIA	1002461331	202542123482126
11	20254211400070314744E	ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1013630042	202542123550636
12	20244211400070022674E	LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	80770283	202542120860756

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **29 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542123482126 DE 05/12/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070093039E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 21 de marzo de 2025, se impuso al señor NICOLAS PARADA ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.461.331, en calidad de conductor del vehículo de placas LPQ997, la orden de comparendo nacional N° 11001000000046781744, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ).

2. El inculpado, compareció el 9 de abril de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo nacional, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, proceso contravencional en el cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte, y culminó con la decisión de fondo del 02 de septiembre de 2025, en la que se declaró contraventor al señor NICOLAS PARADA ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.461.331 por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ. En consecuencia le impuso multa de TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V., que de conformidad con la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución 1264 de 2022 de la Dian, al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), corresponden a 1.254,67 UVB equivalentes a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900.00), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (5) AÑOS, la inmovilización del rodante por SEIS (6) DÍAS HÁBILES y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CUARENTA (40) HORAS. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor NICOLÁS PARADA ABRIL, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, interpuso el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:





En primer lugar, solicita sean tenidas en cuenta las alegaciones finales, ya que afirma hubo puntos que no se valoraron en el fallo.

Asimismo, considera que el anexo 5 está diligenciado erróneamente al señalarse que la primera muestra arrojó “*muestra insuficiente*” y la segunda con valor de 126 mg/100 ml, por lo que debió declararse como prueba nula de pleno derecho. El recurrente argumenta que según el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015, no existe pareja valida de datos con dichos resultados para determinar una embriaguez grado dos.

Por otro lado, indica que no se probó si el video fue grabado con equipos implementados oficialmente por el Gobierno Nacional, invocando la Ley 1696 de 2013. Afirma que no es coherente que se aplique un artículo del Código Nacional de Policía, ya que es una norma general y en este caso aplican normas especiales, como la Ley 769 de 2002 y la Ley 1696 de 2013.

El apoderado señala que ninguno de los uniformados intervinientes, es decir agente notificador y agente alcohosensorista, fueron testigos de los hechos. Además, cuestiona que el operador certificó tener el formato de aseguramiento de calidad - anexo 7-, sin que este fuera diligenciado ni entregado, invocando la Resolución 1844 de 2015, numeral 7.3.2.10.

El apoderado también menciona irregularidades en la prueba en blanco, aduciendo que la prueba 3138 no contiene la huella del examinado y se realizó con diferencia de 1 hora y 39 minutos frente a la prueba positiva (3141), cuando el máximo permitido es de 5 minutos, invocando la Resolución 1844 de 2015, Anexo 4 (parágrafo) y numeral 7.3.2.3.

Argumenta: **i)** Falta de requisitos en la hoja de vida del equipo alcohosensor; dado que alega que la hoja de vida no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 1844/2015: marca, modelo, número de serie, calibración y mantenimiento, e invoca la Resolución 1844 de 2015, numeral 7.2.4.3; **ii)** Certificado de calibración inválido, argumentando que el certificado carece de firma y sello seco como lo exige el formato y no acredita las tres concentraciones requeridas ni las cinco repeticiones mínimas por concentración invocando la Resolución 1844 de 2015, Anexo 1, numeral 3.; **iii)** Desactualización de la hoja de vida del equipo, indicando que el documento está desactualizado (última actualización 10/04/2023), lo cual pone en duda la validez de la medición e invoca la Resolución 1844 de 2015, numeral 7.2.4; **iv)** Falta de listas de chequeo obligatorias, señalando que el operador solo diligenció una lista de chequeo (7.2.4.4) pero omitió la exigida en el numeral 7.3.1.1 (fase pre-analítica), incumpliendo el protocolo, invocando la Resolución 1844 de 2015, numerales 7.2.4.4 y 7.3.1.1., y **v)** no se aclaró si las mediciones se realizaron de forma manual o automática, siendo invalidas si fueron manuales, ni tampoco se tuvo en cuenta que no se garantizó el tiempo de privación, pese a su prohijado tener cigarrillo electrónico.

Arguye la lectura incompleta de plenas garantías, alegando que la operadora no leyó textualmente las “*plenas garantías*” como ordena la Sentencia C-633/14, vulnerando el derecho de defensa.

Critica que el juez no estuvo presente en todas las audiencias donde se practicaron pruebas, razón por la cual va en contravía de la sana crítica, incumpléndose el artículo 170, 171 del CGP. Además, como



pruebas en segunda instancia, solicita que se indique si la autoridad de tránsito cumple con los requisitos de idoneidad y capacitación para su cargo.

Finalmente, solicita la aplicación del principio de in dubio pro reo / pro administrado, y la absolución del investigado por las múltiples irregularidades y dudas en el procedimiento.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor al señor NICOLÁS PARADA ABRIL, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, por la presunta comisión de la infracción **tipo F**, prevista en la **Ley 1696 de 2013**, en los siguientes términos:

“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

3.1. Problema Jurídico

Esta instancia debe preguntarse si en el caso en estudio, ¿la autoridad de tránsito que declaró la responsabilidad contravencional del ciudadano observó las garantías del debido proceso, en especial los principios de contradicción, presunción de inocencia y respeto por las formas propias del procedimiento sancionatorio, al valorar las declaraciones de los agentes intervinientes, los resultados de la prueba de alcoholemia y el procedimiento policial previo a la imposición del comparendo; o, por el contrario, las irregularidades alegadas por la defensa en la práctica y aseguramiento de dicha prueba, conforme a la Resolución 1844 de 2015 y al artículo 29 de la Constitución Política, afectan su validez y vulneran el debido proceso?

Del estudio del recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor NICOLÁS PARADA ABRIL, se advierte que los cuestionamientos se centran principalmente en tres aspectos: (i) las supuestas irregularidades en la práctica y aseguramiento de la prueba de alcoholemia; (ii) la alegada falta de valoración objetiva e integral de las declaraciones de los agentes intervinientes; y (iii) la presunta vulneración del debido proceso y del principio de presunción de inocencia al momento de proferirse el fallo de primera instancia.

3.2. De la conducta contravencional investigada

Con fundamento en los reparos presentados en el recurso de alzada, en primer lugar deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?



Analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que el a quo consideró demostrado el ejercicio de la conducción con la declaración del agente de tránsito LUIS ALFREDO ESPITIA OLMOS, rendida en diligencia del 20 de mayo de 2025, con la cual fue posible ratificar la información contenida en la orden No. 11001000000046781744, al relatar que el 21 de marzo de 2025 se encontraba apoyando accidentalidad, cuando la central de radio de la Policía Nacional impulsó un caso de accidente de tránsito. Al llegar al lugar de los hechos, observó la colisión entre varios vehículos, entre ellos el automóvil de placas LPQ997, cuyo conductor se identificó como señor NICOLAS PARADA ABRIL, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.002.461.331, quien manifestó haber sufrido un microsueño mientras conducía y a quien se le percibió aliento alcohólico tras entablar la conversación.

Al constatar dicha situación, se procedió con el traslado del conductor a la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá a fin de realizarle la respectiva prueba de embriaguez, la cual culminó con un resultado positivo enmarcado en el grado dos de embriaguez, conforme al anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de embriaguez (Resolución No. 1844 de 2015) y la Ley 1696 de 2013.

A su vez, se trae a colación que, en la declaración juramentada rendida el 20 de mayo de 2025, frente al interrogante del Despacho sobre la calidad de conductor del señor PARADA ABRIL el día de los hechos, el agente notificador del comparendo LUIS ALFREDO ESPITIA OLMOS, señala:

“(…) el ciudadano se me identifica con su licencia de conducción, su cédula, por tal motivo lo relaciono como conductor, voluntariamente se me presentó entonces por esa razón lo relaciono como conductor (...)”.

Es de enfatizar que las circunstancias informadas por el agente de tránsito fueron conocidas por la autoridad a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero sobre los hechos que le constan o que tuvo conocimiento directo y que se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en las sanciones legales en caso de faltar a la verdad y ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, siendo en todo caso, conforme lo reglado en el artículo 165 del C.G.P., un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso.

Configurándose así el primer presupuesto de la descripción típica, es decir que, para la época materia de investigación el inculpado, se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

La defensa arguye que ninguno de los uniformados intervinientes, es decir agente notificador y agente alcohosensorista, fueron testigos de los hechos. Sobre este punto, contrario a lo pretendido por el recurrente, para esta instancia no se genera duda frente a la calidad de conductor del señor PARADA ABRIL para el día de los hechos; pues pretender que solamente se pueda identificar al conductor en la medida que se le vea en ejercicio de la actividad de conducción, se sale de todo parámetro real, dado que casi nunca, el agente de tránsito está presente al momento en que se presenta un choque y la presencia de aquel es posterior, por lo que, es totalmente válido, que al hacerse presente en el sitio de los hechos, la manera de identificar al conductor varíe, según las circunstancias, que para este caso, esa validación la obtiene directamente de sus propias manifestaciones, quien se presenta en tal condición al



agente, lo cual no deja ningún manto de duda al respecto, que como ya se dijo, en el plenario no existe ni se aportó prueba alguna que desmienta tal situación.

Para esta dependencia, los hechos narrados por el funcionario LUIS ALFREDO ESPITIA OLMOS permiten concluir que, si bien es cierto, él no encontró al investigado ejerciendo propiamente la conducción, comoquiera que, para el momento de su llegada al lugar de los hechos, ya había ocurrido el incidente; también lo es que, él halló al señor impugnante con elementos y en circunstancias que le permitían inferir fundadamente que, momentos antes, había ejercido la conducción del vehículo involucrado.

Esta circunstancia puede encuadrarse en uno de los tres supuestos de la flagrancia definidos en la jurisprudencia de esta manera: para la sala penal de la Corte Suprema de Justicia la flagrancia puede predicarse en alguno de estos tres escenarios: **(i) flagrancia en estricto sentido**, esta ocurre en el momento en que el autor es sorprendido y aprehendido en el momento justo en que comete el ilícito; **(ii) cuasiflagrancia**, cuando la persona es individualizada al cuando realiza la acción reprochada y es aprehendida inmediatamente después en persecución o por voces de auxilio de quien presencie el hecho y **(iii) flagrancia inferida**, **corresponde a que la persona no fue observada cuando incurrió en la acción, tampoco fue perseguida después de haberlo realizado, sino que, es encontrada con objetos, instrumentos o huellas de las que se infiere razonablemente que momentos antes incurrió en la conducta.[1]**

En ese sentido, este despacho puede inferir que el señor NICOLAS PARADA ABRIL fue encontrado en flagrancia inferida, pues el policía de tránsito se encontró con una serie de hechos, de los cuales, lo único que podía inferir lógicamente, era que el vehículo de placas LPQ997 iba siendo conducido por él, con base en la regla de la experiencia consistente en que los vehículos, aunque son automotores, no son autómatas, es decir que, al menos en este país, los vehículos no se desplazan solos, siempre necesitan un conductor para ser operados y así trasladarse, luego los argumentos de defensa no cuentan con el sustento probatorio suficiente.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el relato del agente policial LUIS ALFREDO ESPITIA OLMOS, en diligencia del 20 de mayo de 2025, es coherente y congruente con el procedimiento realizado en vía porque fue él mismo quien impuso la orden de comparendo impugnada. Además, la capacitación e idoneidad del agente dieron pie a que en su declaración supiera de primera mano los detalles de la orden de comparendo impuesta, porque, tal y como quedó claro para este Despacho, fue quien realizó el procedimiento según lo establecido en la ley.

Ahora bien, el *a quo* acreditó el grado de ebriedad en que se hallaba el investigado el 21 de marzo de 2025 con las pruebas No. 3141 y 3142, realizadas con ALCOHOSENSOR VXL INTOXIMETERS INC, SERIE 19544, que arrojaron como resultado 126 y 131 mg de etanol/100 de sangre total, respectivamente, las cuales en consonancia con el anexo 6 de la Resolución N° 1844 de 2015 y el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, encuadran en el grado dos de embriaguez configurándose así este supuesto de la descripción típica que consiste en encontrarse conduciendo bajo el influjo del alcohol.

Sobre la medición, el fallador de primera instancia la halló ajustada a la legislación en virtud del



compendio probatorio que la compone, consistente en: (i) el certificado de calibración del equipo que acredita el perfecto estado de funcionamiento en el que se encontraba, sumado a que su realización no superó los seis (6) meses, acorde al anexo 1 de la Resolución No. 1844 de 2015; (ii) entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en debida forma por la operadora del alcoholímetro, quien declaró que los resultados fueron obtenidos por una persona calificada con un equipo calibrado, utilizando los procedimientos reseñados en la Resolución *ibídem* y acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo; (iii) las tirillas de resultado de la prueba de embriaguez efectuada en las que las mediciones No. 3141 y 3142, realizadas con ALCOHOSENSOR VXL INTOXIMETERS INC, SERIE 19395, cumplieron con el criterio de aceptación de acuerdo al anexo 6 de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia* (Res 1844 de 2015), junto con los tiempos mínimos y máximos para la toma de la muestra y permiten determinar que el examinado poseía un grado dos de alcoholemia, (iv) hoja de vida y sabana de registros del equipo alcohosensor y (v) Video del procedimiento adelantado por la alcohosensorista. Es de mencionar que todas las piezas documentales relacionadas tuvieron valor probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

De igual manera, obra en el expediente video del procedimiento de la medición con alcohosensor de registro y testimonio de la policial LADY JOHANA MARTINEZ en la que declaró bajo juramento que la práctica de la medición de alcoholemia al recurrente fue acorde a los lineamientos del I.N.M.L.C.F., y dando cuenta de cómo el procedimiento desplegado por ella se ajustó a los designios constitucionales y legales teniendo en cuenta que puso a disposición del examinado todas las garantías a que había lugar apoyando la veracidad de los documentos enunciados.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placas LPQ997 y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, el segundo presupuesto de la descripción típica atrás indicada.

3.3. De la valoración probatoria

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esta Dirección debe cuestionarse si los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al procedimiento contravencional acreditan la responsabilidad contravencional endilgada al recurrente, por tal razón, resulta oportuno aclarar que, la presente investigación se adelantó con observancia plena de las normas vigentes aplicables al caso sub examine, de acuerdo con los principios de tipicidad y la legalidad. Para verificar lo anterior, es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa, de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del *a quo* al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor NICOLAS PARADA ABRIL, valoración que se basó en características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 21 de abril de 2025.



Ahora bien, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada pruebe los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos pro exoneración, en especial cuando reposa dentro del plenario elementos probatorios que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor NICOLAS PARADA ABRIL, ya que demuestran que el investigado estaba ejerciendo la actividad de conducción bajo el efecto de bebidas embriagantes. Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 02 de septiembre de 2025, donde se evidencia que tal providencia fue proferida teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor NICOLAS PARADA ABRIL.

Por lo tanto, se tiene sin ninguna duda que el *a-quo* valoró de forma precisa, detallada y de conformidad a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, cuyo análisis permitió al operador de instancia determinar con total certeza la comisión de la infracción por parte del recurrente. En tal sentido no le asiste la razón a la parte impugnante cuando afirma que no se tuvieron en cuenta la totalidad de las pruebas, cuando la comisión de la infracción está suficientemente demostrada dentro del plenario.

Es de anotar que se cuenta con registro fílmico que corrobora el procedimiento adelantado por la operadora del equipo alcohosensor, como lo indica el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013, no siendo de recibo afirmar que no se probó su autenticidad o su validez. Dicho registro audiovisual, sumado al resto del material probatorio recaudado, permite corroborar de manera suficiente la actuación del operador y del funcionario que notificó la orden de comparendo.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, las grabaciones constituyen documentos según lo establecido en el artículo 243 del Código General de Proceso[2]. En ese sentido, se resalta que las videograbaciones al ser documento público gozan de plena autenticidad a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que señala:

“Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.



También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

En consecuencia, las manifestaciones captadas en los videos tienen carácter probatorio, pues se trata de un documento autentico, al no haber sido desvirtuado en su contenido, ni tachado de falso.

De esta manera es de manifestar que esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el señor NICOLAS PARADA ABRIL, el 21 de abril de 2025 se encontraba conduciendo el vehículo de placa LPQ997 en estado de embriaguez, enmarcado en el grado dos de alcoholemia, conforme el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013; pruebas que fueron conocidas por la contraparte al momento del traslado y se hallan revestidas de validez y veracidad frente al tema de prueba en este proceso.

3.4. Del Procedimiento para la medición de alcoholemia y de la plenitud de garantías.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, es menester aclarar a la parte apelante que, las pruebas que se aplican para determinar el grado de alcohol que tiene el contraventor en su cuerpo, no se aplican por capricho del operador, la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4º asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna; mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1º de la Resolución 414 de 2002, en la que, se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia y (ii) el examen clínico[4] .

Por tanto, frente al procedimiento por alcoholemia, dicho instituto emitió mediante Resolución No. 181 del 27 de febrero de 2015 la guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado; reglamento que fue objeto de actualización con fundamento en la reglamentación del control metrológico a los instrumentos de medición efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dando lugar a la expedición de la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015 que adoptó la segunda versión de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, la cual, tiene por objeto «*garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados*



confiables»[5], siendo sus destinatarios no solo los funcionarios de esa institución, sino también todos aquellos autorizados para realizar la prueba de alcoholemia.

En la Resolución 1844 de 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que la medición de alcoholemia se desarrolla en tres fases denominadas como FASE PREANALÍTICA, FASE ANALÍTICA E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La fase pre-analítica comprende todas las acciones que debe preparar el operador antes de realizar las mediciones al respecto del instrumento de medición y al examinado; la fase analítica consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que se deben cumplir; finalmente, la interpretación de resultados corresponde a la determinación de la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo con las mediciones obtenidas[6].

Aunado a ello, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la denominada “plenitud de garantías” por la Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 con M.P. Mauricio González Cuervo, consistente en comunicar al examinado lo siguiente:

«[...] 4.5.5. El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente».

Con el contexto descrito, es necesario descender al caso en concreto, encontrando que, las garantías fueron desplegadas a favor del examinado en el procedimiento desarrollado, tal y como se puede apreciar con la declaración rendida el 20 de mayo de 2025 por parte de la operadora del alcohosensor LEIDY JOHANA MARTINEZ, quien le explicó al señor PARADA ABRIL, todos los ítems que componen la plenitud de garantías establecidos en la Sentencia C-633 de 2014.

Ahora bien, en cuanto al diligenciamiento del anexo 5, aunque la defensa del señor PARADA ABRIL pretende invalidar dicho documento fundamentado en un presunto error en el valor de las mediciones allí transcritos, es de anotar que, frente a las plenas garantías, la operadora del alcohosensor le puso de presente al investigado la entrevista previa, donde el ciudadano respondió de manera negativa a las seis preguntas, en este punto, es menester informar que, la firma plasmada en el anexo 5 por parte de la agente de tránsito en calidad de alcohosensorista no solo da cuenta de la autenticidad del documento, sino que, también es constancia de que se llevó a cabo correctamente la fase de



preparación del examinado, la cual, comprende la entrevista previa y la constancia de que al examinado se le informó la plenitud de garantías, en este segundo aspecto, se observa que, en el anexo 5 fue diligenciada la casilla donde se deja constancia que SI se informó la plenitud de garantías.

Adicional a lo anterior, en el formato de entrevista previa, también se da cuenta que, la calibración del alcohosensor se encuentra vigente en el momento de realizar el análisis y que se usaron los procedimientos indicados en la "*Guía para la medición indirecta a través de aire espirado*", Resolución 1844 del 2015 expedida por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.

Se colige entonces que, contrario a lo expuesto por el apoderado, el procedimiento realizado el 21 de marzo de 2025, fue respetuoso de la sendas garantías, así como de todo lo establecido en la Resolución 1844 de 2015 y que fruto del acatamiento por parte del ciudadano de las directrices dadas por la agente alcohosensorista, se cuenta con un resultado cuantitativo que permite tener certeza del grado de embriaguez en el que se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, con una prueba de calidad que permite determinar a ciencia cierta y sin asomo de dudas que, el conductor para el día de los hechos materia de investigación, se encontraba dirigiendo el volante encontrándose en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.

Ahora bien, como se explicó anteriormente, en cuanto a la medición de alcohol por aire espirado, el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, en virtud de las siguientes pruebas documentales: **i)** las tirillas de los resultados de ensayo N°. tirillas **3141 y 3142 de fecha 21/03/2025**, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015) y con los tiempos mínimos y máximos para la toma de las muestras; **ii)** formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por la operadora de alcohosensor y el examinado, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; **iii)** copia del certificado de capacitación de la Patrullera de tránsito **LADY JOHANA MARTINEZ** en el manejo de alcohosensores, **iv)** certificado de calibración del equipo alcohosensor **INTOXIMETER AS VXL 19544**, expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, así como su hoja de vida, lista de chequeo para el día de los hechos y sabana de resultados, **v)** Certificado técnico profesional en seguridad vial del agente notificador, y **vi)** las declaraciones del agente que notificó la orden de comparendo y de la alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

En consecuencia, **este Despacho acoge los argumentos expuestos en el fallo de primera instancia**, el cual explica de manera **clara y detallada** el resultado obtenido en las **tirillas Nros. 3141 y 3142**, que constituyeron la **base probatoria fundamental** para la decisión adoptada, tal como se describe a continuación:



N°. prueba	3141	3142
Equipo y serie	INTOXIMETERS VXL 19544	INTOXIMETERS VXL 19544
Temperatura	22.5° C	23.3° C
Fecha de la medición	21 / 03 / 2025	21 / 03 / 2025
Hora de la medición	04:07:03	04:10:24
identificación del sujeto	1.002.461.331	1.002.461.331
identificación del operador	1.052.410.969	1.052.410.969
Resultado blank	0 mg/100 ml	0 mg/100 ml
Prueba de aire espirado	126 mg/100 ml	131 mg/100 ml

Esta instancia, al analizar las pruebas recaudadas y, en especial, la medición de alcohol por aire espirado practicada al señor NICOLÁS PARADA ABRIL, observa que el procedimiento de toma, aseguramiento y registro de la muestra se ajustó a los parámetros técnicos y jurídicos establecidos en la Resolución N.º 1844 de 2015, mediante la cual se adopta la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia mediante aire espirado*.

De su propio testimonio rendido el 20 de mayo de 2025 se desprende que el investigado recibió información clara, completa y detallada acerca del procedimiento al cual sería sometido, así como de los motivos que justificaron la realización de la medición. Esta circunstancia permite concluir que la actuación de la autoridad de tránsito se ajustó plenamente a lo dispuesto en la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional, que impone a las autoridades el deber de garantizar al ciudadano el conocimiento íntegro del procedimiento y de los derechos que le asisten durante la práctica de la prueba de alcoholemia.

En tal sentido, no resulta atendible el argumento del apoderado, según el cual se habría presentado una *“lectura incompleta de las plenas garantías”*, al alegar que la operadora no las leyó textualmente, conforme a la literalidad de la mencionada sentencia. Sostiene el defensor que *“no se le podía cambiar ni una letra o coma a la lectura de las plenas garantías, y que la operadora trató de explicarlas de manera incompleta e imprecisa, lo cual vulneró el debido proceso”*.

Sin embargo, del análisis del expediente y de las manifestaciones rendidas por el propio infractor se concluye que sí fue debidamente informado de sus derechos y del procedimiento aplicado, cumpliéndose con la finalidad garantista prevista por la Corte Constitucional. En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, por cuanto la autoridad actuó dentro del marco legal y constitucional correspondiente.

En efecto, de la revisión integral del expediente se advierte que el equipo utilizado - INTOXIMETER AS



VXL N°. 19544 - contaba con certificado de calibración vigente al momento de la prueba, expedido con menos de seis (6) meses de antelación, cumpliendo con el Anexo 3 de la citada resolución, que exige la verificación periódica de los instrumentos para garantizar la exactitud de los resultados. Asimismo, la operadora del alcohosensor se encontraba debidamente certificada en el manejo del dispositivo, conforme a la competencia técnica exigida por la normativa, lo que otorga credibilidad al procedimiento.

De igual manera, las tirillas de resultados **Nros. 3141 y 3142** consignan los valores correspondientes a las dos mediciones consecutivas realizadas dentro del intervalo temporal permitido, conforme a lo dispuesto en el Anexo 6 de la Resolución N°. 1844 de 2015. Dichos documentos acreditan el cumplimiento del protocolo establecido para la determinación del grado de alcoholemia, desvirtuando así lo sostenido por el apoderado del investigado, quien argumenta que la prueba N°. 3139 no fue allegada pese a hacer parte del procedimiento, y que entre la tirilla en blanco N°. 3138 y la tirilla positiva N°. 3141 existiría una diferencia temporal de una hora y treinta y nueve minutos, lo cual según afirma contravendría lo dispuesto en el numeral 7.3.2.3 de la citada resolución, al superar el límite máximo de cinco minutos entre una y otra medición, generando una supuesta vulneración al debido proceso.

No obstante, esta autoridad observa que el fallador de primera instancia se pronunció expresamente sobre la tirilla N°. 3139, señalando lo siguiente: *“En cuanto a lo indicado frente a que no se allegó la tirilla 3139, el despacho debe indicar que si el abogado la hubiese querido tener en cuenta o allegarla a la presente actuación contravencional, la habría podido solicitar en cualquier momento, pues para el despacho esta no reviste mayor relevancia, teniendo en cuenta que las tirillas que arrojaron el positivo grado 2 conforme al Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 fueron las tirillas 3141 y 3142.”* Argumento que comparte este despacho.

En ese sentido, para esta segunda instancia resulta claro que la tirilla N°. 3139 no hace parte del acervo probatorio que sirvió de fundamento al fallador de primera instancia, toda vez que dicha prueba no fue decretada de oficio ni solicitada por la defensa en el momento procesal oportuno. Por el contrario, las pruebas que efectivamente fueron decretadas, practicadas e incorporadas al expediente corresponden a las tirillas N°. 3140 del 21 de marzo de 2025, cuyo resultado registra como *“muestra insuficiente”* y a las tirillas Nros. 3141 y 3142 de la misma fecha, que constituyen las dos mediciones válidas realizadas conforme a lo previsto en el Anexo 6 de la Resolución N°. 1844 de 2015.

En consecuencia, no se advierte irregularidad sustancial en la práctica ni en la valoración de dichas pruebas que permita inferir la existencia de una vulneración al debido proceso o de una inobservancia del protocolo técnico establecido en la normativa aplicable.

Debe recordarse que los resultados obtenidos provienen de manera directa y exclusiva del equipo técnico dispuesto para la realización del procedimiento, cuya operación se encuentra regulada por parámetros objetivos de medición. En tal virtud, el resultado impreso es generado automáticamente por el dispositivo, sin posibilidad de intervención, alteración o manipulación por parte de la funcionaria operadora, quien se limita a ejecutar el protocolo conforme a las instrucciones técnicas establecidas. Por lo tanto, no existe elemento alguno que permita inferir irregularidad o interferencia humana que comprometa la fiabilidad de los resultados obtenidos.



Por lo anterior, esta autoridad de segunda instancia concluye que la prueba de alcoholemia practicada al ciudadano investigado se encuentra ajustada a los requisitos técnicos y jurídicos establecidos en la Resolución N°. 1844 de 2015, así como a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política. En consecuencia, se mantiene incólume la validez y eficacia probatoria de los resultados obtenidos mediante las tirillas Nros. 3141 y 3142, desestimándose el argumento de la defensa relativo a una supuesta irregularidad en la práctica de la medición de alcohol por aire espirado, toda vez que no obra en el expediente elemento probatorio alguno que permita desvirtuar su autenticidad, confiabilidad o legalidad.

Así las cosas, revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, se tiene que la autoridad de primera instancia dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa vigente para la validez de la medición de alcohol por aire espirado. En efecto, las tirillas de ensayo, los certificados de calibración y los demás documentos técnicos requeridos fueron debidamente allegados y valorados conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que no se evidencia irregularidad alguna que afecte la legalidad o validez de dicha prueba.

Por lo anterior, esta autoridad de segunda instancia concluye que la medición practicada se ajustó a los parámetros técnicos y jurídicos exigidos por la Resolución N°. 1844 de 2015, razón por la cual no se advierte **vulneración del debido proceso ni causal de nulidad que invalide el resultado de la prueba de alcoholemia**; puesto que, todas las piezas documentales relacionadas tuvieron valor probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos relacionados conforme al artículo 244 del Código General del Proceso[7].

En este contexto, resulta pertinente señalar que la actuación desplegada por los Agentes de Control Operativo, al practicar la prueba de alcoholemia al señor **NICOLÁS PARADA ABRIL**, se adelantó conforme a los parámetros previstos en la referida resolución, a saber:

“7.3.1 FASE PRE ANALÍTICA

(...)

1. Preparación del examinado

7.3.1.2. Plenas Garantías: (...)

7.3.1.2.1 Entrevista: *antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el Anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.*

7.3.1.2.2 Tiempo de espera (periodo de privación): *cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal recientemente, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.*

(...)

7.3.2 FASE ANALÍTICA

(...)



7.3.2.6 Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción “Manual” para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

7.3.2.7 Mostrar el resultado al examen e imprimirlo.

7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición.

7.3.2.9 Mostrar el resultado al examen e imprimirlo.

7.3.2.10 Diligenciar el formato “Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado” (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la (s) copia(s) de las impresiones de los resultados (...)

Así las cosas, la realización de la prueba con **plenas garantías** se concreta cuando se da cumplimiento a unas exigencias de tipo formal y sustancial; a este respecto, mediante Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional indicó que las plenas garantías implican que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara sobre:

1. La naturaleza y objeto de la prueba
2. El tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y la forma de controvertirlas
3. Los efectos que se desprenden de su realización
4. Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica
5. El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella
6. Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito:

1. La acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y
2. La competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

Los anteriores aspectos fueron recogidos en su integridad por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la **Resolución N° 1844 del 18 de diciembre de 2015** numeral 7.3.1.2.1:

“(...) **7.3.1.2.1. Plenas garantías:** En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo



a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto”.

De tal modo que, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados al señor **NICOLÁS PARADA ABRIL** como quiera que el procedimiento policivo desarrollado por la operadora del alcohosensor Patrullera de tránsito **LADY JOHANA MARTINEZ**, al hoy sancionado se encontraba encaminado a establecer sin lugar a dudas si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, para lo cual contaba con el equipo idóneo Alcohosensor (analizador de alcohol en aire espirado) **INTOXIMETERS VXL 19544** y así, una vez practicadas las mediciones (**3141 y 3142**) en los términos establecidos en la memorada Resolución las cuales arrojaron resultado del estado de embriaguez de origen etílico en que se encontraba el impugnante. Esta conclusión se robustece, de un lado, en lo dispuesto en el Capítulo 7. Técnica Operativa. 7.1. Marco Teórico. 7.1.1. Fundamento de la Medición. 7.3. Realización de la Medición. 7.3.2. Fase Analítica de la Resolución 1844 de 2015; de otro lado, en la información consignada en las tirillas que contienen los resultados de las pruebas de alcoholemia arriba señaladas.

El analizador de alcohol en el aire espirado mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar.

Por ello, debe destacarse que la mayoría de alcohosensores que se usan en Colombia hacen la determinación de etanol a través de una celda electroquímica o célula electroquímica, la cual consta de dos sensores separados en contacto con un electrolito de modo similar a una batería. De modo general una célula electroquímica se usa para asistir, o catalizar, una reacción química entre dos sustancias.

La celda (o célula o sensor) electroquímica: opera bajo el principio de oxidación de la sustancia, es decir, cuando una sustancia analizada es oxidada se producen electrones: por ejemplo, con el etanol se producen 12 electrones por cada molécula que se oxida. Adicionalmente, la celda consta de dos electrodos separados, que para el caso del alcohol son de platino, en contacto con un electrolito ácido, de modo similar a una batería, y en ella se produce un flujo de corriente eléctrica entre los electrodos. Estos componentes no reaccionan con sustancias diferentes al alcohol, por lo que la medición es selectiva, y están montados en una carcasa de plástico que incluye una válvula de aire cuya función es permitir el ingreso de la muestra de aire espirado.

Ahora bien, la célula electrolítica funciona de la siguiente manera:



Se introduce un volumen determinado de la muestra de aire espirado en la célula (generalmente 0,5 mL). Se oxida químicamente el alcohol de la muestra en uno de los electrodos (ánodo).

Simultáneamente, el oxígeno atmosférico se reduce químicamente en el otro electrodo (cátodo). Se produce una corriente eléctrica -por el flujo de electrones- entre los dos electrodos, que es proporcional a la cantidad de etanol que se oxida.

Debido a que el volumen de la muestra que entra a la celda de combustión es constante (generalmente 0,5 ml), la medida de esta corriente indica la cantidad de alcohol oxidado.

Dicho esto, para el caso en comento, es evidente que el señor **NICOLÁS PARADA ABRIL**, el día 21 de marzo de 2025, se le practicaron dos (2) mediciones en su orden, así:

- 1.- Prueba N° 3141, con un resultado final de la medición de **126 mg/100 ml**
- 2.- Prueba N° 3142, con un resultado final de la medición de **131 mg/100 ml**

Ahora bien, este despacho considera necesario precisar que la norma aplicable corresponde a la **Resolución N°. 1844 del 18 de diciembre de 2015**, instrumento **técnico-jurídico** que regula el procedimiento para la práctica de las pruebas de detección de alcohol en aire espirado y que sirvió de fundamento al procedimiento adelantado por el agente alcohosensorista en el presente caso.

Dicha resolución, en efecto, resuelve el cuestionamiento planteado por el impugnante sobre la **prueba N°. 3140 registrada como “muestra insuficiente”** y la observación consignada en el Anexo 5. (entrevista previa a la medición con alcohosensor), en razón a que, en el numeral 7.3.2.8 de dicha resolución se establece expresamente que: **“...Si transcurren menos de dos minutos o más de diez minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición.”**. De lo anterior se desprende que el procedimiento contempla parámetros técnicos y márgenes de tiempo dentro de los cuales deben realizarse las mediciones, con el fin de garantizar la confiabilidad y validez de los resultados. En consecuencia, es perfectamente posible que, conforme a tales lineamientos, se haya efectuado la repetición del ciclo de medición, sin que ello implique irregularidad alguna, sino la aplicación correcta de los protocolos establecidos para un procedimiento técnicamente adecuado. (resaltado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que el procedimiento seguido por la Agente de tránsito se ajustó a los lineamientos técnicos establecidos en la resolución citada, razón por la cual no se advierte irregularidad alguna que afecte la validez o la confiabilidad de la prueba de alcoholemia practicada.

En relación con lo expuesto por la defensa respecto del cumplimiento del numeral **7.3.2.10 de la Resolución 1844 de 2015**, el cual hace referencia al denominado **Anexo 7**, es preciso señalar que, conforme al **Concepto Jurídico N.º 022-OJ de 2018**, emitido por la **Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, dicho **Anexo 7 no existe** en la segunda versión de la *Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado*.



En efecto, dicho concepto aclara que en la mencionada guía se incurrió en un **“lapsus calami”**, puesto que la referencia correcta debió hacerse al **Anexo 5**, toda vez que el documento técnico solo contiene cinco anexos. No obstante, la propia autoridad técnica advierte que tal imprecisión **no constituye fundamento suficiente para la exoneración de comparendos**, por las razones expuestas en el citado pronunciamiento.

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en el referido concepto, se concluye que la indicación efectuada al ciudadano investigado sobre la aplicación del **sistema de aseguramiento de la calidad de la medición**, previsto en el numeral **7.3.2.10** de la Resolución 1844 de 2015, **se encuentra comprendida en el contenido del Anexo 5**. En dicho anexo se evidencia que el resultado de alcoholemia fue obtenido por un operador que **cumple con los requisitos de competencia técnica** para realizar la medición indirecta de alcoholemia; que **la calibración del alcohosensor se encontraba vigente** al momento del análisis; y que **se aplicaron los procedimientos establecidos en la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado”**, adoptada mediante la Resolución 1844 de 2015, observando en todo momento **las instrucciones del fabricante del equipo**.

Por consiguiente, esta Dirección no observa una aplicación errada de las reglas de la **sana crítica**, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte actora dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P[8], cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa, por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró en debida forma, todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario.

3.5. Del certificado de estudio del agente de tránsito notificador y del Certificado en el Manejo de Alcohosensor del agente Alcohosensorista.

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación lo referente a la idoneidad y capacitación del agente notificador; por lo que, este despacho advierte que, el párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito, no se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Es así como el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, acrediten su formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación, debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de



los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

En el caso concreto, se encuentra plenamente demostrado que el agente de tránsito notificador **LUIS ALFREDO ESPITIA OLMOS** cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley, acreditando su calidad de Técnico Profesional en Seguridad Vial, según consta en el certificado expedido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, obrante en el expediente administrativo.

Por su parte, en relación con la idoneidad de la Patrullera de tránsito alcohosensorista, dentro del expediente obra la certificación N°. 0000005512/2025, expedida el 20/05/2025 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual se acredita la formación de la Patrullera **LADY JOHANA MARTINEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1052410969, en el manejo de equipos alcohosensores. En dicho documento se consignan además las fechas de certificación y las instituciones donde cursó los programas de formación respectivos.

En consecuencia, este despacho encuentra acreditados los elementos que permiten tener convicción sobre la idoneidad, aptitud y capacidad técnica tanto del agente notificador como del funcionario alcohosensorista, descartándose cualquier irregularidad que afecte la validez del procedimiento sancionatorio.

3.6. De la autoridad administrativo de tránsito

Expuso la defensa dentro de la sustentación del recurso de apelación, que el juez no estuvo presente en todas las audiencias donde se practicaron pruebas, razón por la cual va en contravía de la sana crítica, incumpléndose el artículo 170, 171 del CGP. Además, como pruebas en segunda instancia, solicita que se indique si la autoridad de tránsito cumple con los requisitos de idoneidad y capacitación para su cargo.

Conforme a lo anterior, es pertinente indicar que dentro de la presente investigación contravencional, la Secretaría Distrital de Movilidad, en su calidad de organismo de tránsito distrital, tiene el carácter de autoridad de tránsito conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010; ahora bien, el Decreto Distrital 672 de 2018, en su artículo 30, asignó a la Subdirección de Contravenciones la función de resolver en primera instancia los procesos contravencionales adelantados por las infracciones de tránsito, y la Resolución N°. 236 de 2018 asigna a los profesionales especializados, entre otras, la función de avocar conocimiento y adelantar los procesos contravencionales en primera instancia de conformidad con la normatividad vigente y las directrices y políticas de servicio al ciudadano.

Así mismo, dentro del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de la Audiencia de Órdenes de Comparendo por Conducir en Estado de Embriaguez (Procedimiento PM05-PR03 Versión: 1.0), señala como responsabilidades de la autoridad de tránsito, entre otras, las de «*Dirigir la audiencia contravencional adelantada por embriaguez.*» y «*Revisar, aprobar y firmar el fallo que en derecho corresponda de conformidad con la valoración objetiva de las pruebas aportadas.*» y como responsabilidades del abogado sustanciador, entre otras, la siguiente: «*Sustanciar el acto administrativo que en derecho corresponda de acuerdo al direccionamiento de la Autoridad de*



Tránsito».

De ahí que este despacho tenga claro que los funcionarios que fungieron como autoridades de tránsito en la presente investigación contravencional, gozaban de las competencias establecidas en la ley y reglamentos para dictar decisión de fondo frente al expediente 1837 de 2022, ostentando la calidad de «juez natural» para esta clase de procesos administrativos sancionadores.

De igual manera, conforme al procedimiento adelantado al interior de esta Secretaría, las autoridades de tránsito llevan a cabo varias diligencias de manera simultánea, las cuales son sustanciadas por los profesionales en derecho quienes informan y dan parte a la autoridad de todo lo acontecido en cada momento de las audiencias adelantadas, es decir que el profesional y la autoridad conocen de toda la actuación surtida en cada investigación y es el segundo quien, conforme a derecho, dirige el trámite y las etapas que se surten dentro del proceso contravencional teniendo siempre el conocimiento directo en la investigación; lo anterior para indicar al apelante que si en algún momento no intervino la autoridad, dicha situación resulta normal y no encuentra este censor que la misma sea injustificada, dadas las necesidades de rotación de personal que ocurren en la entidad, más cuando este hecho en nada afectó el evidente debido proceso desplegado por el a quo a lo largo de la investigación.

3.7. In dubio pro administrado

Paralelamente, en relación con el argumento expuesto en el recurso de alzada acerca de la aplicación del principio **in dubio pro reo** (también denominado *in dubio pro administrado* o *in dubio pro disciplinado*), este Despacho considera necesario precisar que dicha institución **opera únicamente cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde** y subsisten **dudas razonables** respecto de la responsabilidad del investigado. En tales eventos, la consecuencia jurídica es la exoneración de responsabilidad.

No obstante, dicha circunstancia **no se configura en el presente caso**, toda vez que la **administración decretó, practicó e incorporó al expediente las pruebas pertinentes, conducentes y útiles** que consideró necesarias para adoptar una decisión de fondo. Por el contrario, se advierte que el **recurrente omitió solicitar o aportar elementos probatorios** que permitieran demostrar o desvirtuar la infracción que le fue imputada.

Es preciso insistir en que, tampoco tienen vocación de prosperidad los planteamientos del apelante en cuanto a la supuesta existencia de una “**duda razonable**” dentro del procedimiento ni su pretensión de que se aplique el principio *in dubio pro administrado*. Ello por cuanto la duda razonable exige la presencia de inseguridades objetivas e insalvables en el proceso, circunstancia que no se configura en el caso bajo estudio. Por el contrario, luego de surtido el trámite contravencional y conforme a las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos suficientes para tener certeza de que el impugnante incurrió en la infracción de tránsito prevista en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

Asimismo, este Despacho **no advierte vulneración alguna al debido proceso**, toda vez que en la actuación administrativa **no se desconocieron las garantías constitucionales ni legales**. Se verificó



que el inculcado contó con la **asistencia de su apoderado**; que las **notificaciones** de las distintas actuaciones se realizaron conforme a la **normatividad vigente**; que se **cumplieron los términos legales** establecidos; y que **no se presentó restricción del derecho de defensa ni de contradicción**.

De igual manera, el procedimiento no se prolongó de manera injustificada y la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, sustentada en la valoración integral del material probatorio recaudado, conforme a las **reglas de la sana crítica**.

De la valoración integral de las pruebas, y conforme a las **reglas de la sana crítica**, se encuentra demostrado que el señor **NICOLÁS PARADA ABRIL** conducía el vehículo identificado con placas **LPQ 997**, bajo el influjo de bebidas embriagantes, configurándose la infracción establecida en el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, sin que obre en el expediente prueba que desvirtúe dicha responsabilidad.

De esta manera, el in dubio pro administrado es una consecuencia de la presunción constitucional de inocencia, constituyendo en primera medida la carga de la prueba a las entidades Estado, sin embargo las dudas que puedan surgir no necesariamente deben ser resueltas a favor del administrado, haciendo referencia que sucede cuando a pesar de haber operado el procedimiento el Estado no cumple con la carga probatoria para endilgar tal responsabilidad, por no lograr recaudar el material probatorio, señalado por la sentencia C - 225 de 2017:

“A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo (...) Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización o la aplicación matizada de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas”

Por lo tanto, en los procedimientos administrativos, **la presunción de inocencia** no es derecho absoluto, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, teniendo que, la parte impugnante tuvo la oportunidad de recaudar material probatorio, sin embargo, no adjunto ninguna prueba que lograra desvanecer su responsabilidad, por lo que no tiene de vocación de prosperidad su pretensión.

Al no haber asumido oportunamente esta carga procesal, resulta consecuente y ajustado a derecho que la Administración hubiera proferido la decisión sancionatoria que actualmente se controvierte en sede de apelación. En efecto, los argumentos del impugnante se centraron en que, dentro del acervo probatorio allegado, no se encuentran completas algunas pruebas, otras carecen de veracidad y, en general, no se ajustan a la normativa aplicable. Señala, además, que la hoja de vida del alcohosensor no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos y se encuentra desactualizada; que el formato de calibración del



equipo carece de validez, pues en el recuadro inferior se indica expresamente que “este documento es válido con la firma y sello seco”; y que la lista de chequeo, es decir, el formato de declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado (anexo 7), también presenta inconsistencias.

No obstante, este despacho considera necesario precisar que tales afirmaciones carecen de respaldo probatorio dentro del expediente. En ningún momento el investigado aportó elemento de convicción alguno que permitiera demostrar que no incurrió en la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013.

Así las cosas y una vez revisado el plenario, salta a la vista que, todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado por la normatividad vigente, lo que a la postre significa que, se respetó no solo el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, sino, además, el derecho a la igualdad que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado.

Destáquese entonces que, cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte impugnante, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso, garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. Conforme con lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la Sentencia C-089 de 2011 proferida por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“(…) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.

Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que:

“(…) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”.

Por lo tanto, adecuado es precisar que, la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendido como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva y cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual, se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado, como lo sostiene la defensa.



Bajo esa orientación, es preciso señalar que la etapa procesal de segunda instancia no tiene como finalidad reabrir el debate probatorio, ni resolver cuestiones que debieron plantearse oportunamente ante la autoridad de primera instancia. Su propósito se circunscribe a **verificar la legalidad, motivación y corrección jurídica de la decisión apelada**, con base en los argumentos expuestos en el recurso.

En consecuencia, los planteamientos o disquisiciones que el recurrente no propuso ni sustentó oportunamente en la etapa inicial no pueden ser introducidos en esta fase, pues el debate probatorio y argumentativo tenía como finalidad, en su momento, convencer al funcionario instructor y procurar una decisión favorable dentro de los términos y etapas procesales previstos.

No obstante, lo anterior, ello no implica que el operador jurídico de esta instancia deba **desatender o ignorar los argumentos del recurrente**, sino que le corresponde **analizarlos y valorarlos** dentro del marco del estudio integral previo a la adopción de una decisión de fondo.

Por las anteriores consideraciones, y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo impugnada, resulta claro para esta instancia que se debe confirmar el pronunciamiento del a quo, por encontrarse ajustado a derecho y debidamente fundamentado en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas al expediente, sin que surjan elementos jurídicos nuevos que ameriten modificar su determinación.

Es así, como analizado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ciudadano investigado, y efectuado el estudio integral de los argumentos expuestos, de las pruebas obrantes en el expediente y de las consideraciones jurídicas desarrolladas en el presente acto, esta autoridad encuentra que la decisión adoptada en primera instancia se ajusta a derecho, por haber observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso concreto.

En efecto, no se acreditó la existencia de irregularidad sustancial alguna en la práctica o valoración de la prueba de alcoholemia, ni vulneración de las garantías propias del debido proceso, por cuanto el procedimiento seguido se realizó conforme a los lineamientos técnicos previstos en la Resolución N°. 1844 de 2015, la Ley 1696 de 2013 y las normas concordantes. Los resultados obtenidos mediante las tirillas Nros. 3141 y 3142 son válidos, confiables y legalmente eficaces para acreditar la presencia de alcohol en el organismo del conductor al momento de la intervención.

En el mismo sentido, se advierte que las meras manifestaciones del investigado no constituyen un elemento de prueba frente a los hechos materia de investigación, sino la oportunidad con que cuenta el investigado de pronunciarse sobre las circunstancias objeto de la actividad probatoria desarrollada dentro del proceso y las demás inherentes al procedimiento y que considere relevantes para la adopción de la decisión definitiva, sin que ello implique para el operador jurídico el deber de acoger las aseveraciones y solicitudes que formule la defensa.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente los resultados de la prueba de embriaguez practicada al inculpado, así como los testimonios de los agentes de tránsito que intervinieron en el procedimiento de tránsito, permiten demostrar con absoluta certeza



que el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de la conducción bajo el influjo del alcohol.

Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad contravencional del ciudadano impugnante y que es obligación de la parte impugnante demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que lo que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

En consonancia, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de **carga dinámica de la prueba**, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten alguna causal de exoneración de la conducta, aún más, cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la responsabilidad del infractor.

Por otra parte, con respecto al argumento de la defensa, donde sostiene que, los alegatos de conclusión no fueron analizados en su totalidad por parte del despacho de primera instancia, observa esta instancia que, el a quo se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atenderlas favorablemente como sugiere la apoderada, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación y como en la actuación no lo estaban, es natural que llegara a conclusiones diferentes a las esperadas por la defensa. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por la primera instancia tuvo sustento en elementos materiales probatorios antes mencionados, que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

En mérito de lo expuesto, corresponde al investigado en un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, sin que ello implique que al adoptar una postura pasiva frente a la actividad probatoria se le responsabilice por no aportarlas, pues dicho comportamiento esta conforme a la normativa vigente, sin embargo, en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada. En conclusión, el acervo probatorio obrante en el procedimiento contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procedimental o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el a quo, quedando desdibujado



con ello la presunción de inocencia o la presunta duda razonable.

En consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el **02 de septiembre de 2025** como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **NICOLAS PARADA ABRIL**, conductor del vehículo de placa **LPQ 997** y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

REFERENCIAS:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del (19) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997) aprobado mediante acta N°94 Magistrado Ponente: Dr. Jorge E. Córdoba Poveda; también Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, Fallo del dieciocho (18) de abril de dos mil dos (2002), rad. 10.194 Magistrado Ponente: M.P. Dr. Carlos A. Gálvez Argote y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Fallo del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006) Rad. 25136 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

[2] **Artículo 243. Distintas clases de documentos.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

[3] «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

[4] **“ARTICULO 1.** Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2° de esta resolución.

PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.**



Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

[5] Ver numeral 1 de la Resolución 1844 de 2015.

[6] Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, numerales 7.3.1 a 7.3.3. adoptada mediante la Resolución 1844 de 2015.

[7] Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

(...)

[8] *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.(...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del **02 de septiembre de 2025**, dentro del expediente N° **20254211400070093039E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **NICOLAS PARADA ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **1.002.461.331**, por contravenir el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 - **GRADO 2 PRIMERA VEZ**, y se le sancionó con una multa de **360 SMDLV**, que al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a **(1.254,67) UVB** equivalentes a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad; la suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el **RUNT**, así como la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de **CINCO (5) AÑOS**, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído; inmovilización del vehículo de placas LPQ997 por el



término de **SEIS (6) DÍAS HÁBILES**, el cual ya se cumplió y por tanto se realizó la respectiva entrega; y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por el término de **CUARENTA (40) HORAS** en el lugar que determine el organismo de tránsito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **05** de **12** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: German Leonardo Gonzalez Sarmiento
Revisó: ANDREA JULIETH PORRAS DÍAZ

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

